

**INFORME:** Señor Juez, se incorpora notificación por aviso realizada en debida forma al demandado, quien dentro del término del traslado no se pronunció frente a la demanda ni hay constancia de que haya realizado el pago de lo adeudado (PDF consecutivos 22 y 23). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación
<b>Demandantes:</b>	Excedilia Amparo Peláez Chavarría
<b>Demandado:</b>	José Omar García García
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00103 -00
<b>Asunto:</b>	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso ejecutivo a continuación instaurado por la EXCEDILIA AMPARO PELÁEZ CHAVARRÍA, LUÍS EDILBERTO AREIZA CHAVARRÍA, FABIÁN EDILBERTO, DUVÁN ESTEBAN, JULIAN ESTIVEN Y JUAN ERMIS AREIZA PELÁEZ contra JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Síntesis de los hechos:**

Se expuso en la solicitud de ejecución a continuación que este Juzgado mediante sentencia del 23 de febrero de 2018, profirió sentencia en audiencia, dentro del proceso ordinario con radicado 001 2012 00925, en la cual se declaró responsable civil y extracontractualmente al señor José Omar García García por el accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 2010. En consecuencia, se le impusieron condenas para indemnizar a los demandantes tanto en los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales y además se le condenó en costas.

Posteriormente, se presentó reforma a la solicitud de ejecución en la que se mutaron las pretensiones, solicitando la ejecución a cargo del demandado y:

A favor de Excedilia Amparo Peláez Chavarría las siguientes sumas de dinero así:

Tres millones doscientos cuarenta y dos mil con cinco pesos M.L (\$3.242.005), por concepto de daño emergente, más los intereses de mora, desde el día 8 de marzo del 2019.

Dos millones novecientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos M.L (\$2.989.746), por concepto de Lucro Cesante, más los intereses de mora, desde el día 8 de marzo del 2019.

Dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos M.L (\$ 16.562.320), por concepto de Daño Moral, más los intereses de mora, desde el día 8 de marzo del 2019.

Dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos M.L (\$16.562.320), por concepto de Daño en la vida de relación, más los intereses de mora, desde el día 8 de marzo del 2019.

A favor de Luis Edilberto Areiza Chavarría la suma de doce millones cuatrocientos veintiún mil setecientos cuarenta pesos M.L (\$12.421.740), por concepto de Daño Moral, más los intereses de mora, desde el día 8 de marzo del 2019

A favor de Fabián Edilberto, Duván Esteban, Julián Estiven y Juan Ermis Areiza Peláez, por la suma de cuatro millones ciento treinta y un mil quinientos ochenta pesos M.L (\$4.130.580) para cada uno de ellos, por concepto de Daño Moral, más los intereses de mora, desde el día 8 de marzo del 2019.

A favor de Excedilia Amparo Peláez Chavarría, Luis Edilberto Areiza Chavarría, Fabián Edilberto Areiza Peláez, Duván Esteban Areiza Peláez, Julián Estiven Areiza Peláez y Juan Ermis Areiza Peláez la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos pesos M.L (\$4.462.900), por concepto de costas, más los intereses de mora, desde el día 8 de marzo del 2019.

## **1.2 Trámite y réplica**

El mandamiento de pago fue proferido el día 13 de mayo de 2022 y reformando mediante auto del primero de noviembre de 2022 (PDF consecutivo 3 y 13), providencias notificadas al demandado por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

En este punto cabe resaltar que el presente proceso es un ejecutivo a continuación según lo preceptuado en los artículos 306 del Código General del Proceso en el que el demandado no realizó pronunciamiento frente a la solicitud de ejecución que aquí se trata.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Nulidades:**

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

### **2.2 Presupuestos procesales:**

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regulación, formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

### **2.3. Del proceso ejecutivo**

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

Ahora bien, estipula el artículo 384 del Código General del Proceso que el demandante en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado puede promover la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta días a la ejecutoria de la sentencia, del auto que apruebe la liquidación de las costas o del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior, según corresponda, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

## **III EL CASO CONCRETO**

En este proceso, la parte demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso para el cobro de las condenas y de las costas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario con radicado 001 2012 00925, el día del 23 de febrero de 2018, petición que posteriormente fue reformada de conformidad con el artículo 93 *ibidem*. Advirtiéndose que la misma fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto de cúmplase lo resuelto por el superior.

Por otra parte, el artículo 440 *ibid.*, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la solicitud de ejecución a continuación, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las

exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, ordenando seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y en su reforma, además de disponer el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancelen los créditos, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del *ibid.*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de EXCEDILIA AMPARO PELAEZ CHAVARRÍA, LUIS EDILBERTO AREIZA CHAVARRÍA, FABIÁN EDILBERTO AREIZA PELÁEZ, DUVÁN ESTEBAN AREIZA PELÁEZ, JULIAN ESTIVEN AREIZA PELÁEZ Y JUAN ERMIS AREIZA PELÁEZ y en contra de JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada tanto en el mandamiento de pago como en la reforma al mismo.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar de propiedad del ejecutado, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor las sumas adeudadas incluidas las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas al demandado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Humberto Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8719a81f5c3d9f8b361ce43ee0f27affb088bf23976c5152312d67e2b175fa2**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**